

# Gaceta # 8555

31 de octubre 2020



GOBERNACIÓN  
DEL ATLÁNTICO

¡Atlántico  
para la Gente!



**DECRETO No 000363 DEL 2020**

Por medio del cual se prorroga la vigencia del Decreto 310 del 2020, *“por medio del cual se imparten medidas e instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria y se decreta el aislamiento selectivo, de acuerdo a lo ordenado por el Decreto 1168 del 2020”*, prorrogado por el Decreto 344 del 2020

**DECRETO No. 000365 DE 2020  
(30 de octubre)**

*“Por medio del cual se delegan unas funciones a la Secretaria de Infraestructura del departamento del Atlántico”*

**RESOLUCIÓN No. 000851 DE 2020  
(30 de octubre)**

Por medio de la cual se modifica la Resolución 849 del 2020 *“por medio de la cual se establece el trámite interno para el reconocimiento y pago de las sentencias, laudos arbitrales, acuerdos de pago y conciliaciones a cargo de la Gobernación del departamento del Atlántico”*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO  
DESPACHO DE LA GOBERNADORA  
DECRETO N° 000363 DEL 2020**

Por medio del cual se prorroga la vigencia del Decreto 310 del 2020, *“por medio del cual se imparten medidas e instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria y se decreta el aislamiento selectivo, de acuerdo a lo ordenado por el Decreto 1168 del 2020”*, prorrogado por el Decreto 344 del 2020

**LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 2º, 49, 303, 305 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, el Título VII de la Ley 9 de 1979, la ley 136 de 1994, la Ley 1801 de 2016, la Resolución 666 del 2020, la Resolución 677 del 2020, el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el Decreto 1297 del 2020, el Decreto 1408 del 2020, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, derechos y demás libertades.

Que así mismo, el artículo 49 de la Constitución prescribe que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Que de acuerdo al artículo 305 de la Constitución Política, son atribuciones del Gobernador, entre otras, dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 377 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la*

**Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1**

*prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*”, señala la competencia que tienen a cargo los Departamentos en materia de salud, consagrando que, entre otras funciones, les corresponde dirigir, coordinar, vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, en particular, garantizar la financiación y la prestación de los servicios de laboratorio de salud pública directamente o por contratación.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política, el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento del orden público.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador (literal b *ibidem*).

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con lo de los alcaldes.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que frente a la declaratoria de pandemia realizada por la Organización Mundial de la Salud – OMS respecto del COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, en la cual se dispuso declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, y la cual fue prorrogada inicialmente a través de la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, y luego mediante Resolución 1462 del 2020, hasta el treinta de noviembre del 2020.

Que la Gobernación del departamento del Atlántico, expidió Decreto 000140 del 2020, *“Por medio del cual se declara la Emergencia Sanitaria en el Departamento del Atlántico y se adoptan medidas policivas extraordinarias para mitigar el riesgo que representa la posible llegada del COVID-19 a la jurisdicción del Departamento.”*, el cual fue prorrogado

inicialmente mediante Decreto 220 del 2020 por un término de tres meses, y posteriormente, mediante Decreto 320 del 2020, hasta el 30 de noviembre del 2020.

Que mediante Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 el Presidente de la República dictó medidas transitorias para expedir normas de orden público, el cual estableció en el párrafo primero del artículo segundo, que todas aquellas disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República. Asimismo, estableció que los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones proferidas por los alcaldes.

Que mediante Decreto 457 del 2020, el Presidente de la República de Colombia ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio colombiano, a partir del 25 de marzo, hasta el 13 de abril, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, aislamiento que ha sido extendido en varias ocasiones, mediante Decretos 531, 593, 636, 689, 749, 878, 990, y 1076 del 2020, hasta las cero horas (00:00) del 01 de septiembre de 2020.

Que como consecuencia de lo anterior, el Departamento del Atlántico, impartió las mismas órdenes a nivel territorial, mediante los decretos departamentales No. 000157, No. 000173, 000181, 000202, 000213, 000218, 000250, 269, 281 y 295 del 2020.

Que el departamento del Atlántico viene ejecutando las acciones, medidas y políticas para conjurar los efectos adversos del COVID-19, tales como: a) administrativas adoptadas para enfrentar la emergencia sanitaria; b) actuaciones realizadas en materia de identificación temprana de casos; c) medidas de aislamiento preventivo; d) fortalecimiento de la capacidad hospitalaria; e) implementación de campañas pedagógicas para la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, f) ayudas a la población vulnerable mediante kits alimentarios y/o ayudas económicas, g) entrega de elementos de bioseguridad, entre otras.

Que mediante Resolución 666 del 2020, *“Por medio de la cual se adopta el Protocolo General de Bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID-19”*, en el cual estableció en su anexo primero, la obligatoriedad del uso del tapabocas.

Que de acuerdo a lo establecido por el Decreto 1168 del 2020, *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distancialmente individual responsable”*, expedido por el Gobierno Nacional, actualmente el país se encuentra en una fase de mitigación.

Que mediante Decreto 1297 del 2020, el Gobierno Nacional prorrogó la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:000 a.m) del día 1 de noviembre del 2020.

Que mediante Decreto 310 del 2020, “*por medio del cual se imparten medidas e instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria y se decreta el aislamiento selectivo, de acuerdo a lo ordenado por el Decreto 1168 del 2020*”, el Departamento del Atlántico estableció las acciones a implementar en la fase de mitigación de la pandemia, las cuales fueron prorrogadas mediante el Decreto 344 del 2020, hasta las cero (00:00) horas del primero (01) de noviembre del 2020.

Que mediante Decreto 1408 del treinta (30) de octubre del 2020, el Gobierno Nacional prorrogó las medidas de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable establecidas en el Decreto 1158 del veinticinco (25) de agosto del 2020, hasta el día primero (01) de diciembre del 2020.

Que según la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, “*Actualmente, Colombia presenta una reducción, aunque estabilizada recientemente, en la velocidad de transmisión por el nuevo coronavirus SARS CoV-2 (COVID-19), encontrando con corte a octubre 26 de 2020 un total de 1.025.052 casos confirmados, 924.044 casos recuperados, con una tasa de contagio acumulada de 2.034,95 casos por 100.000 habitantes, 30.348 fallecidos y una tasa de mortalidad acumulada de 60,25 por 100.000 habitantes. Sin embargo, el comportamiento de la pandemia al interior del país se presenta de una manera asincrónica con visibles diferencias en los tiempos de aparición de picos a nivel territorial, observando ciudades con un incremento de casos actuales, como Neiva, Ibagué y Medellín, otros con una aceleración reciente como las ciudades del eje cafetero, y así mismo, ciudades con franco comportamiento al descenso o ya con muy baja transmisión, sea el caso de Leticia, Barranquilla y varias zonas de la costa caribe. Estos distintos momentos de la pandemia, plantean la necesidad de mantener las medidas de distanciamiento físico personal y de promoción del autocuidado, aunque en el contexto de un aislamiento selectivo.*” (Subryado fuera del texto).

Que el presente decreto fue socializado con el Ministerio del Interior, en cumplimiento del principio de coordinación de la actuación administrativa para enfrentar el estado de emergencia y todas las actuaciones tendientes para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19 en el departamento del Atlántico.

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del departamento del Atlántico,

## DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO. PRÓRROGA.** Prorrogar la vigencia del Decreto 310 del 2020, “*por medio del cual se imparten medidas e instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria y se decreta el aislamiento selectivo, de acuerdo a lo ordenado por el Decreto 1168 del 2020*”, prorrogado por el Decreto 344 del 01 de octubre del 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 1 de diciembre del 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO. VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla, el treinta (30) de octubre del 2020.

*Original firmado por*  
**ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA**  
Gobernadora del departamento del Atlántico



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**

**DECRETO No. 000365 DE 2020  
(30 de octubre)**

***"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES A LA SECRETARIA DE  
INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"***

**LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

En uso de sus facultades y en especial las conferidas por la Constitución Política en sus artículos 209, 211, 303 y 305 de la Constitución Política, los artículos 9º, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, el numeral 2º del artículo 94 del Decreto Ley 1222 de 1986, la Ley 2020 del 2020, y

**CONSIDERANDO**

Que los artículos 303 y 304 de la Constitución Política establecen que el gobernador es el jefe de la administración sección y representante legal del departamento, y está dentro de sus atribuciones *"dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su terriorio, de conformidad con la Constitución y las leyes"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios, entre otros, *"de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones"*.

Que el párrafo del artículo 9º de la Ley 489 de 1998 instituye que *"... Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a*

**Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1**



*ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos”.*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 *ibídem*, “(...) *En el acto de delegación, que siempre será escrito, en el cual se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren”.*

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del mismo texto normativo, la regla general es la delegación y que los casos de prohibición deben estar regulados de modo expreso por la Constitución o la ley.

Que el artículo 3° de la Ley 2020 de 2020, creó *"el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas, bajo la dirección y coordinación de la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata de la Contraloría General de la República, el cual contendrá el inventario actualizado de obras civiles inconclusas y estará compuesto por la información reportada por las entidades estatales del orden nacional, departamental, municipal, distrital y demás órdenes institucionales, sobre las obras civiles inconclusas de su jurisdicción, o la información obtenida por la Contraloría General de la República sobre el particular”.*

Que según el artículo noveno *ibídem*, los gobernadores son responsables de hacer el inventario de las obras inconclusas, de acuerdo a los parámetros legales y reglamentarios establecidos por las autoridades competentes.

Que mediante Resolución No. REG-ORD-042-2020 del 25 de agosto de 2020, *"Por la cual se reglamenta la rendición electrónica de la cuenta, los informes y otra información que realizan los sujetos de vigilancia y control fiscal a la Contraloría General de la República a través del Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informes y Otra Información (SIRECO)"*, se estableció que la información concerniente al Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas se rendiría a través del SIRECI, conforme al Capítulo II *"Información de Obras Inconclusas"* del Título III *Rendición de Otra Información*.

Que de acuerdo a lo expuesto, corresponde a la Gobernadora del Departamento del Atlántico la competencia para realizar los inventarios de las obras inconclusas, su correspondiente registro en la plataforma SIRECI, y el cumplimiento de todos aquellos deberes principales, accesorios contenidos en la Ley 2020 del 2020.

Que en atención a la estructura funcional de las distintas Secretarías adscritas al Departamento del Atlántico, se identificó a la Secretaría Infraestructura Departamental como la dependencia idónea para conocer de lo anterior, toda vez que el área está encargada de *"desarrollar e implementar programas que permitan la realización de obras de infraestructura, a través de la construcción, rehabilitación y el mantenimiento necesario que garanticen el desarrollo económico sostenible para todos los municipios del Departamento del Atlántico”.*

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del Departamento,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO. DELEGACIÓN.** Delegar en la (el) titular del cargo o quien haga sus veces de Secretaria (o) de Infraestructura del departamento del Atlántico, código 020 grado 02, la realización del inventario de obras inconclusas del departamento del Atlántico, su registro en las plataformas dispuestas por las autoridades competentes, y el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Obras Inconclusas.

**ARTÍCULO SEGUNDO. REASUNCIÓN DE FUNCIONES.** La (el) Gobernador(a) podrá retomar en cualquier momento las funciones que mediante el presente acto administrativo se delegan.

**ARTÍCULO TERCERO. RESPONSABILIDAD.** Todas las Secretarías, Subsecretarías y Oficinas de la Gobernación del Atlántico deberán remitir a la Secretaría de Infraestructura Departamental la información que esta requiera, a fin de efectuar el reporte oportuno e integral del inventario de obras inconclusas del departamento del Atlántico en la plataforma del Registro Nacional de Obras Inconclusas.

**ARTÍCULO CUARTO. GESTIÓN DOCUMENTAL.** Corresponderá a la Secretaría de Infraestructura el archivo y custodia de toda aquella producción documental relacionada con la presente delegación.

**ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

Dado en Barranquilla a los treinta (30) días del mes de octubre del 2020.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Original firmado por*  
**ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA**  
Gobernadora del departamento del Atlántico



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**

**RESOLUCIÓN No. 000851 DE 2020  
(30 de octubre)**

***POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 849 DEL 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL TRÁMITE INTERNO PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS SENTENCIAS, LAUDOS ARBITRALES, ACUERDOS DE PAGO Y CONCILIACIONES A CARGO DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”***

**LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en el artículo 305 de la Constitución Política, artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, y las previstas en el numeral 19 del artículo 95 del Decreto Ley 1222 de 1986, y

**CONSIDERANDO**

Que según el artículo 305 numeral 1° de la Constitución Política, corresponde al Gobernador cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.

Que en virtud de lo establecido en el numeral 19 del artículo 95 del Decreto Ley 1222 de 1986, entre las atribuciones del gobernador está expedir reglamentos y dictar órdenes para la buena marcha de las oficinas administrativas.

Que el procedimiento para el pago de condenas o conciliaciones se encuentra previsto en los artículos 192 a 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA–, disposiciones reglamentadas por el Decreto 2469 de 2015, Decreto 1342 de 2016 y Decreto 1068 de 2015.

Que los anteriores Decretos, ajustaron el proceso para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del CPACA.

Que el Decreto 2469 de 2015, contempla de manera general la figura del pago oficioso, la tasa de interés y la fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales.

**Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1**

Que, el reconocimiento y pago de sentencias, laudos arbitrales y acuerdos conciliatorios procede siempre y cuando la decisión se encuentre debidamente ejecutoriada y en firme, cumpliendo a cabalidad cada uno de los requisitos de validez del documento de pago, sobre los cuales se requiere información veraz que debe suministrarse por el administrado al ente territorial.

Que en cumplimiento a lo establecido en las disposiciones anteriormente señaladas, el Departamento del Atlántico expidió la Resolución No. 849 del catorce (14) de octubre del 2020, *“por medio de la cual se establece el trámite interno para el reconocimiento y pago de las sentencias, laudos arbitrales, acuerdos de pago y conciliaciones a cargo de la Gobernación del departamento del Atlántico”*, determinando los procedimientos y actuaciones administrativas que deberán seguirse para el cumplimiento y pago de las sentencias, laudos arbitrales y acuerdos conciliatorios con cargo al presupuesto de la Gobernación del Departamento del Atlántico.

Que producto de la revisión de las obligaciones establecidas en la resolución anterior, se determinó que con el propósito de lograr armonía y coherencia administrativa en la radicación de funciones a las dependencias allí relacionadas, según su esfera de acción funcional, es menester modificar aquellas obligaciones consagradas en el numeral 7.2 del artículo séptimo, de forma que corresponda exclusivamente a la Subsecretaría de Talento Humano la liquidación de sumas de dinero objeto de condena en aquellas situaciones relacionadas con la nómina del Departamento (con excepción de las relacionadas con docentes que estará en cabeza de la Secretaría de Hacienda) y radicar en la Subsecretaría de Contabilidad la liquidación de condenas no vinculadas con dicha tipología.

Que en virtud de lo anterior, la Gobernadora del departamento del Atlántico

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICACIÓN.** Modifíquese el numeral 7.2 del artículo séptimo de la Resolución 849 del catorce (14) de octubre del 2020, el cual quedará así:

### **“7.2. Liquidación y certificado de disponibilidad presupuestal – CDP.**

- a) Recibido el expediente por la Secretaría General, se remitirá el mismo a la Subsecretaría de Talento Humano para que proceda en un término máximo de quince (15) días a la liquidación de las sumas de dinero objeto de condena en los términos establecidos en las sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones relacionadas con la nómina del departamento del Atlántico, con excepción de las sentencias, laudos arbitrales o conciliaciones, en las cuales se ordene el pago de una suma de dinero a favor de un docente, directivo docente o administrativo caso en el cual el expediente deberá ser remitido a la Secretaría de Educación quien contará con el mismo término para proceder con la liquidación de la condena dando cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo.
- b) En el caso de liquidación de las sumas de dinero objeto de condena en los términos establecidos en las sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por conceptos diferentes a los establecidos en el literal anterior, se deberá remitir el expediente a la Subsecretaría de Contabilidad Departamental, para que proceda con la misma dentro de un término de quince (15) días.

**Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1**

- c) Una vez efectuada la liquidación se hará devolución del expediente a la Secretaría General quien solicitará a la Secretaría de Hacienda - Subsecretaría de Presupuesto- certificado de disponibilidad presupuestal que ampare el acto administrativo que ordenará dar cumplimiento a la sentencia, laudo arbitral o conciliación.
- d) Tratándose de cumplimiento de órdenes de reintegro laboral, la dependencia competente deberá proceder a iniciar las actuaciones que permitan su cumplimiento debiendo remitir a la Secretaría General además el acta de posesión respectiva y la liquidación detallada de los salarios, prestaciones y demás emolumentos reconocidos en la sentencia judicial.

**Parágrafo primero:** En el evento que no sean remitidos en su totalidad los documentos a que hace mención el presente acto administrativo para el trámite de cumplimiento y pago de la sentencia, laudo o conciliación, se procederán a la devolución del expediente a la Secretaría Jurídica para que se subsane la documentación y/o información faltante.

**Parágrafo segundo:** En caso que la Secretaría de Hacienda – Subsecretaría de Presupuesto, manifieste no contar con disponibilidad presupuestal para soportar el pago, dicha situación deberá ser certificada por esa dependencia y se dejará constancia de tal situación en el expediente, no habiendo lugar a la expedición del acto administrativo por lo cual se deberá realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal.

**Parágrafo tercero:** Para efectos de la liquidación de intereses de mora en caso que haya lugar, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y Decreto 2469 de 2015, es decir, que el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago, sin perjuicio de lo dispuesto en dichas decisiones judiciales.”

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los demás aspectos de la Resolución 849 del 2020 se mantendrán vigentes y sin modificación alguna.

**ARTÍCULO TERCERO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Barranquilla a los treinta (30) días del mes de octubre del 2020.

## **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Original firmado por*  
**ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA**  
Governadora del departamento del Atlántico

Aprobó: Luz S. Romero Sajona – Secretaria Jurídica